

Señora Jueza
GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juzgado 04 Administrativo del Caquetá.
E.S.D.

DEMANDANTE	:	JAVEL FAJARDO BARRERA Y OTROS
DEMANDADO	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN (sucesor procesal PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO) CLÍNICA MEDILASER HOSPITAL MARÍA INMACULADA
LLAMADOS EN GARANTÍA	:	ALLIANZ SEGUROS S.A. AXXA COLPATRIA SEGUROS SA
PROCESO	:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	:	18001 3333 004 2017 00327 00
ASUNTO	:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

LAYDIS PAOLA MONTERO BAQUERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.121.337.013 de Villanueva, la Guajira, abogada titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 346.482 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Abogada Sustituta de la Doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.897.821, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.661.426- 8, sociedad que a su vez es apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, con **NIT. 830.053.105-3**, conforme al poder legalmente conferido y allegado al proceso, estando dentro del término de legal, respetuosamente acudo antes esta judicatura a fin de presentar los alegatos de conclusión, así:

I. ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA

Ha de observarse, que la parte demandante pretende que se declare administrativamente y patrimonialmente responsables al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, CARCELARIO (INPEC), CAPRECOM E.P.S FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, MEDILASER CLÍNICA, y E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor

HUGO BENANCIO PATIÑO MUÑOZ, la cual consideran que se produjo con ocasión a la omisión en la prestación de los servicios asistenciales de manera oportuna al interno, pues se encontraba privado de la libertad en el EPMSC de Florencia.

Ante lo anterior, las entidades demandadas, se opusieron a las pretensiones, aduciendo eximente de responsabilidad, toda vez que le prestaron los servicios médicos que requirió el paciente en las diferentes especialidades y CAPRECOM por su parte, presentó como excepciones la ausencia de responsabilidad, ausencia de nexo causal y la inexistencia de solidaridad entre el Par Caprecom y las otras entidades demandadas.

II. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL PAR CAPRECOM

La creación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO**, fue ordenado por la Ley 1955 de 2019 – Ley del Plan Nacional de Desarrollo del periodo 2018 – 2022 (PND 2019). En el Plan Nacional de desarrollo se reguló en el artículo 315 “la sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos”. Allí se autorizó a la Nación para que asumiera directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de CAPRECOM (en adelante PAR CAPRECOM LIQUIDADADO). En cumplimiento del artículo 315 del PND de 2019, la Superintendencia Nacional de Servicios públicos Domiciliarios celebró un contrato de fiducia mercantil y constituyó legalmente el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO**, para que gestione y pague el pasivo pensional y prestacional de CAPRECOM Luego, con el Decreto 2519 del 2015, el cual tenía como fin la reorganización de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, transformación de su naturaleza jurídica y otras disposiciones.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Con base en las apreciaciones emitidas por este extremo sobre los hechos esgrimidos por la parte demandante de la relación jurídica procesal, desde ya manifiesto a su Señoría, que me **OPONGO DE MANERA EXPRESA Y CATEGÓRICA** a que sean despachadas favorablemente las pretensiones presentadas por el extremo activo de la Litis.

Por ello le solicito a su Honorable Despacho, de manera comedida, la absolución de la entidad a la cual represento, y a su vez denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte

demandante, además me permito manifestar que nos **ratificamos** en lo planteado en el escrito de contestación de la demanda y en las excepciones propuesta por esta entidad.

IV. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Como se ha venido indicando en el transcurso de este proceso, CAPRECOM, no tuvo injerencia en el deterioro de la salud del señor Patiño Muñoz, por su parte la entidad mientras se encontraba en operatividad, cumplió con brindarle el tratamiento requerido para su patología, tal como consta en las historias clínicas aportadas al proceso, no obstante como quedo demostrado con los testimonios recibidos por los médicos que brindaron los servicios, el fallecimiento del señor Benancio fue consecuencia de la gravedad y rápida evolución de la patología que padecía.

En ese sentido, es importante enfatizar en que no existió falla en la prestación de servicio, que se le pueda imputar a CAPRECOM, como lo quieren hacer ver la parte actora, motivo por el cual las pretensiones deben ser atendidas desfavorablemente en relación a esta entidad, teniendo en cuenta que quedó acreditado el acceso a la salud de manera adecuada y oportuna que se le brindó al paciente.

Así las cosas, es importante reiterar que Caprecom como EPS para la época de los hechos cumplió a cabalidad con sus obligaciones administrativas, garantizando el acceso al servicio de salud, de manera oportuna y adecuada, brindándole tratamiento para la patología presentada, procedimientos médicos, exámenes, citas con especialistas, remisiones y el otorgamiento de los medicamentos requeridos por el paciente, actuando conforme a derecho, para salvaguardar la salud del señor Hugo Benancio, cumpliendo así con sus funciones otorgadas por la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no puede en forma alguna endilgársele responsabilidad.

Las entidades promotoras de salud (EPS) son las encargadas de los trámites ADMINISTRATIVOS, por lo cual su relación con el usuario es únicamente garantizar el acceso a la atención médica, realizar la afiliación al sistema, todo ello de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993¹.

¹ "ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley".

Así pues, no existe conducta culposa o hecho generador de daño, respecto a CAPRECOM, quien actuó diligentemente, autorizo citas, controles, exámenes, procedimientos, remisiones efectuándosele al paciente concretamente en las atenciones.

V. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Como bien lo ha señalado la jurisprudencia, el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, es decir; la parte actora, para que le sean reconocidas las pretensiones deprecadas.

Ahora bien, dentro del caso objeto de estudio, es importante indicar que, no existió un nexo causal, toda vez que, el fallecimiento del señor Hugo fue causado por la agresividad de la patología padecida por el paciente, y no por negligencia, mora o negación del servicio, como se ha querido hacer ver por parte de los demandantes, sin embargo, lo cierto es que fue producto de hechos ajenos a la entidad que represento.

Lo anterior, tiene su sustento, en que, al paciente se le comenzó a brindar la prestación del servicio desde el momento en que comenzó a mostrar los síntomas de la graves enfermedad, es decir desde el mes de febrero de 2015, lo cual se puede avizorar desde los anexos aportados con el escrito de la demanda, gracias a que la entidad cuenta con una red completa de instituciones prestadoras de salud, se realizaron las remisiones de manera oportuna para lograr su recuperación de acuerdo a las recomendaciones e indicaciones de los galenos, cumpliendo a cabalidad con su obligación de garantizar la prestación del servicio de salud, pero la prestación del servicio como tal y de manera directa fue asumida por las instituciones prestadoras del servicio de salud a las cuales acudió el paciente, las cuales cuentan con autonomía y capacidad técnica, financiera, presupuestal, administrativa y humana, entidades que además efectuados los procedimientos y prestaciones necesarias para la patología presentada.

Así las cosas, no puede hablarse de un actuar negligente, por el contrario, se le brindó al usuario la prestación del servicio a la salud que requirió y por ello no puede señalarse que las actuaciones de esta entidad hayan generado u ocasionado el daño que pretende le sea reconocido por medio de esta acción, lo que demuestra la inexistencia de nexo causal, de ahí que la vía jurídica sea denegar la totalidad de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio y se exonere de toda responsabilidad al PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

VI. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL PAR CAPRECOM Y LAS OTRAS ENTIDADES DEMANDADAS.

En nuestro sentir y de acuerdo a las pruebas aportadas a lo largo del proceso, no se configuro falla médica, pues siempre se le brindo la atención adecuada.

Ahora es importante resaltar que, tanto el Hospital María Inmaculada como la Clínica Medilaser SA., prestaron los servicios de salud al señor Hugo Benancio con autonomía administrativa, técnica y financiera, además no existe vínculo de subordinación o dependencia entre CAPRECOM EPS hoy PAR Caprecom Liquidado y las entidades prestadoras y el personal médico que prestó sus servicios, se encontraban vinculados en su momento al hospital y a la clínica ya referencia, sobre los cuales el PAR Caprecom Liquidado no tiene ninguna posición dominante ni relación contractual.

Ahora bien, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la Ley.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la solidaridad no puede presumirse, sino que de manera obligatoria e inexcusable debe encontrarse pactada en un contrato o convención, situación que en el caso objeto de litis no se presenta.

Como quiera que las Instituciones Prestadoras del Servicio de salud (IPS) prestan sus servicios con independencia administrativa, técnica y financiera respecto de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) conforme las disposiciones contenidas en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, mal podría endilgarse responsabilidad por todo hecho generador de daño que ocurra al interior de las entidades prestadoras del servicio de salud, pues al momento de la EPS contratar la Red de Instituciones para que preste los servicios de salud a sus afiliados, lo hace basados en el principio de confianza y de buena fe, con la firme convicción de que la institución contratista va a cumplir el objeto del contrato en apego a los protocolos médicos.

No existe en el presente caso una negación del servicio por parte de CAPRECOM EPS para la época de los hechos hoy PAR Caprecom Liquidado, no hay demora o retardo en las autorizaciones requeridas, no existe negación de tratamientos, procedimientos, ni medicamentos, no hay afectación o violación alguna del sistema de referencia y contrareferencia y menos faltas sean graves o leves

en el proceso de administración del sistema, lo que no permite desde ninguna óptica endilgar responsabilidad alguna a la entidad que represento.

Conforme lo expuesto se puede concluir, que en el eventual caso que se haya presentado una falla médica al interior de HOSPITAL MARÍA INMACULADA, la CLINICA MEDILASER SA y el INPEC., son estas instituciones las que deben responder por los eventuales perjuicios causados a los demandantes, no existiendo vínculo de solidaridad alguno por parte de mi representada.

VII. PETICIÓN

Por los argumentos anteriormente esbozados, le solicito Honorable Juez, comedidamente, se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que no se logra demostrar el nexo causal en las pretensiones de la demanda con las funciones de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y en consecuencia prosperen las excepciones propuestas por mi representada.

VIII. NOTIFICACIONES

A LA PARTE DEMANDANTE,

transversal 21 No. 3- 47 Yapurá sur.

Teléfono: 316 629 0646

Correo electrónico: daparoabogada@gmail.com, rafaelolaya@condeabogados.com

A LA ENTIDAD DEMANDADA, INPEC

Dirección: Calle 26 # 27 – 48 en Bogotá D.C, Colombia

Correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co

procesosadministrativos.epcflorenca@inpec.gov.co

A LA ENTIDAD DEMANDADA, CLÍNICA MEDILASER.

Correos: Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com Jhr992@hotmail.com

A LA ENTIDAD DEMANDADA, MARÍA INMACULADA

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

A LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTIA, ALLIANZ SEGUROS S.A.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@gha.com.co

A LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTIA, AXXA COLPATRIA SEGUROS SA

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.com nrios@riossilva.com

A LA ENTIDAD DEMANDADA, CAPRECOM

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804, Bogotá D.C.

Teléfono: 3008673789 – 3209754543,

Correo electrónico: distiraempresarialsas@gmail.com

A LA SUSCRITA

Correo electrónico: laydis2009@hotmail.com

Teléfono. 3183225669

Atentamente,

Laydis Montero.

LAYDIS PAOLA MONTERO BAQUERO

C.C. No. 1.121.337.013 de Villanueva

T.P. 346.482 del C.S. de la J.